



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 607 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 SEP 2023

**VISTO:** El Informe N° 0169-2023/GOB.REG.HVCA/GGR/DRYTPLCLP, con Reg. Doc. N° 02786931 y Reg. Exp. N° 002049114; el Informe N° 209-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, la Opinión Legal N° 050-2023/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, Resolución Directoral Regional N° 046-2023/GOB-REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP, y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Miguel Ángel Francisco Quispe Poma; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, tiene como finalidad fundamental establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el artículo 217°, concordante con el numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y, de forma extraordinaria, revisión; asimismo, se establece en el numeral 218.2 del artículo 218°, que el plazo para su interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación;

Que, aunado a ello, el Artículo 220° del mismo cuerpo legal, prescribe que: “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 020-2023/GOB-REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP, de fecha 15 de marzo del 2023, el Director Regional de Yaku Tarpuy Para Lucha Contra La Pobreza, mediante el artículo 1° resuelve reformar el Contrato Administrativo de Servicio CAS N° 007-2019-DRYTPLCLP/CAS, de fecha 09 de abril del 2019, en su extremo de la Cláusula Tercera: Objeto del Contrato, en su extremo de la denominación “SUB DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL”, DEBE DECIR: COMO INGENIERO ZOOTECNISTA EN LA UNIDAD ORGÁNICA SUB DIRECCIÓN DE GESTION SOCIAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE YAKU TARPUY PARA LUCHA CONTRA LA POBREZA”; asimismo, mediante el artículo 2° resuelve reformar la cláusula segunda de acto administrativo denominado Modificación de la Cláusula Tercera de la Segunda Adenda a la Renovación (2021) del Contrato Administrativo de Servicio CAS N° 007-2019-DRYTPLCLP/CAS, suscrito por el Econ. Mario Máximo Roca Caso en representación de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy Para la Lucha Contra la Pobreza y el administrado Miguel Ángel Francisco Quispe Poma, de fecha 30 de diciembre del 2022 y los demás actos que se dieron origen en el extremo de la denominación “SUB DIRECTOR







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 637 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 SEP 2023

DE GESTIÓN SOCIAL" DEBE DECIR: COMO INGENIERO ZOOTECNISTA EN LA UNIDAD ORGÁNICA SUB DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE YAKU TARPUY PARA LUCHA CONTRA LA POBREZA;

Que, la referida resolución ha sido notificado mediante Carta Notarial N° 005-2023/GOB.REG.HVCA/DRYTPLCLP, de fecha 22 de marzo del 2023, al administrado Miguel Ángel Francisco Quispe Poma;

Que, al respecto, mediante Carta N° 001-2023-MAFQP, de fecha 13 de abril del 2023, el administrado Miguel Ángel Francisco Quispe Poma, responde a la Carta Notarial referida; mediante el cual solicita una reconsideración, alegando entre otros argumentos, lo siguiente: *que Los errores materiales de inconsistencia que impliquen modificaciones en las cláusulas que contenga el contrato CAS, no son responsabilidad del trabajador sino de la Entidad, por lo que se insta a la Entidad no perjudicar voluntaria o involuntariamente con estos cambios en las Cláusulas de contrato que pueden ser perjudiciosos al servidor; según menciona la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 020-2023/GOB-REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP, por lo cual se solicita una reconsideración sobre los actuados en correspondencia. Considerando que la responsabilidad recae en la Entidad que conduce al servidor y en su capacidad para administrar adecuadamente sus procesos y recursos, es importante que la entidad (Unidad Ejecutora Yaku Tarpuy) asegure de tener sistemas de gestión y supervisión sólidos para minimizar la posibilidad de errores administrativos. Además, es fundamental que se implementen medidas de control y seguimiento para detectar y corregir cualquier error administrativo que pueda ocurrir y evitar cualquier impacto negativo en los servidores y puedan afectar el funcionamiento normal de la Unidad Ejecutora;*

Que, al respecto, mediante Resolución Directoral Regional N° 039-2023/GOB-REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP, de fecha 30 de mayo del 2023, el Director Regional de Yaku Tarpuy Para Lucha Contra La Pobreza, declara infundado, el recurso de reconsideración interpuesta por el administrado Miguel Ángel Francisco Quispe Poma, contra la Resolución Directoral Regional N° 020-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPLCLP, teniendo los siguientes fundamentos: *que de la verificación a los documentos (documentos del proceso CAS N° 001-2019 y el Contrato Administrativo de Servicios N° 078-2019-DRYTPLCLP/CAS, se observa lo siguiente:*

**PROCESO CAS N° 001-2019/GOB.REGHVCA/UELCL/CEPS-CAS**

Plaza Según Bases	Plaza Según Contrato
Sociología, antropología, agrícola o afines	Sub Director de Gestión Social
Perfil Según Bases	Perfil del profesional
Sociología, antropología, agrícola o afines	Ingeniero Zootecnista

Como se observa en el cuadro, el Contrato Administrativo de Servicios CAS N° 007-2019-DRYTPLCP/CAS, de fecha 09 de abril del 2019, suscrito entre el servidor Ing. Miguel Ángel Francisco Quispe Poma y el representante de la Entidad el Ing. José Eliseo Verastegui Huarancca Director Regional de Yaku Tarpuy; se ha considerado en la Cláusula Tercera: Objeto del Contrato: El trabajador y la entidad suscribe el presente contrato a fin que el primero se desempeñe de forma subordinada como "SUB DIRECTOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS", plaza que no ha sido convocado en el proceso de selección. Que, al respecto se ha revisado el MOF de la Entidad aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 294-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 04 de mayo del 2016, numeral 2.4.2.1 SUB DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL, CARGO CLASIFICADO: ESPECIALISTA EN PROMOCIÓN SOCIAL IV. Perfil que debe reunir el sub Director en mención "Título Profesional en Sociología, Antropología o Agrícola con especialidades y Estudios relacionados con las funciones a desempeñar con la Sub Dirección de Gestión Social". Que, en el proceso CAS 001-2019, se ha adjudicado la plaza de ingeniero al Ing. Miguel Ángel Francisco Quispe Poma, INGENIERO







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 607 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 SEP 2023

ZOOCTECNISTA, pese a que el perfil y funciones corresponden a Sociología, Antropología o Agrícola con especialidad y estudios relacionados con las funciones a desempeñar; es decir, el Ing. Miguel Ángel Francisco Quispe Poma, no sería idóneo para el puesto;

Que, al amparo del marco legal citado en los párrafos anteriores, el administrado Miguel Ángel Francisco Quispe Poma interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 039-2023/GOB-REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP, de fecha 30 de mayo del 2023, solicitando que el superior en grado la revoque y disponga se declare fundado su pedido, alegando entre otros argumentos los siguientes: 2. (...) el hecho de haber introducido una modificación o cambios en una de las cláusulas de dicho contrato CAS, constituye infracción del artículo 62 de la Constitución Política del Perú, relativa a que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, lo que inexorablemente conlleva la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 039-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP; 3. Es realmente inusitado que la Resolución Directoral Regional N° 039-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP identifique como acto administrativo la Cláusula Tercera de la Segunda Adenda a la Renovación (2021) del Contrato Administrativo de Servicio CAS N° 007-2019-DRYTPLCP/CAS, sin tener en cuenta que a tenor del artículo 1351 del Código Civil el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, por lo que siendo el CAS un contrato sinalagmático, no puede ser modificado ni anulado de manera unilateral como ha hecho la administración a través de una resolución administrativa, por el contrario, deben ser asumidos como que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos y por ende deben ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes, conforme así lo establece el artículo 1361 y 1362 del Código Civil, por lo que si la administración considera que se tiene que hacer algunos ajustes o corregir algún desacuerdo, es preciso la intervención de ambas partes para introducir esos cambios, como en este caso, la reforma o corrección expresada en la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 020-2023/GOB.REG.HVCA/GGR-DRYTPLCLP, debió hacerse entre ambas partes a través de una adenda, conforme se ha planteado en el petitorio del presente escrito, dejándose constancia que la autoridad suscribiente y los que rubrican su visto bueno en la resolución impugnada, ha incurrido en el delito de abuso de autoridad y prevaricato;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 046-2023/GOB-REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP, de fecha 21 de junio del 2023, el Director Regional de Yaku Tarpuy Para Lucha Contra La Pobreza, concede el recurso de Apelación, interpuesto por el administrado Miguel Ángel Francisco Quispe Poma, en consecuencia, eleva todo los actuados al Superior Jerárquico;

Que, en relación al Recurso de Apelación presentada por el servidor Percy Sánchez Quispe; se puede dilucidar considerando que la entidad llevó a cabo un concurso público para ocupar un puesto de trabajo, el mismo que sería como **Ingeniero Zootecnista en la Unidad Orgánica Sub Dirección de Gestión Social de la Dirección Regional de Yaku Tarpuy Para Lucha Contra La Pobreza**, cuyo puesto ofertado recayó en la persona de Miguel Ángel Francisco Quispe Poma. Posterior al concurso público, se celebró el Contrato laboral Contrato Administrativo de Servicio N° 007-2019-DRYTPLCP/CAS, entre el administrado Miguel Ángel Francisco Quispe Poma y la Dirección Regional Yaku Tarpuy Para Lucha Contra La Pobreza, representado por el director José Eliseo Verastegui Huaranca. Ahora bien, al momento de la celebración del contrato se consignó por error en el objeto del contrato como desempeño en el puesto de Sub Director de Gestión Social, error que ha sido expresado en la Resolución Directoral Regional N° 020-2023/GOB-REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP, de fecha 15 de marzo de 2023, con la finalidad de reformar los errores cometidos en la celebración del contrato, su renovación y adendas, por lo tanto, el acto administrativo resolutive lo que pretende es corregir el error cometido en la celebración del contrato, mas no infringe la Constitución Política del Perú. Si bien es cierto que, en la referida resolución,







GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 607 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 SEP 2023

no se ha dispuesto que la reformulación del contrato y adenda sean a través de una adenda al contrato, ello no impide que dicho cumplimiento se lleve a cabo; se tiene que la administración pública ha considerado emitir un acto resolutivo que disponga la corrección ante los errores cometidos en la celebración del contrato laboral, cuya ejecución se llevará a través de la adenda respectiva que corrija dichos errores materiales. Siendo muy diferente a lo señalado por el administrado impugnante, ya que de ninguna manera se está modificando el contrato, mucho menos, afectando derechos. En ese sentido, el recurso impugnatorio deviene en infundado;

Que, mediante Opinión Legal N° 051-2023-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, de fecha 02 de agosto del 2023, suscrito por el Abog. Juan C. Carmona Bobadilla – Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, concluye que es Infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado Miguel Ángel Francisco Quispe Poma, contra la Resolución Directoral Regional N° 039-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP, de fecha 30 de mayo del 2023; el mismo que señala que dispóngase el cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 020-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP, de fecha 15 de marzo del 2023, para tal efecto, emítase la adenda al contrato con las correcciones respectivas. Asimismo, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 209-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, de fecha 03 de Agosto del 2023, ratifica la Opinión Legal líneas supra señalada;

Que, estando ello, mediante Informe N° 0169-2023/GOB.REG.HVCA/GGR/DRYTPLCLP, de fecha 10 de agosto del 2023, el Director Regional de Yaku Tarpuy Para Lucha Contra la Pobreza, remite los actuados, para su trámite en segunda instancia y emita el acto resolutivo correspondiente;

Que, estando a lo expuesto, el recurso de apelación se declare infundado, por los fundamentos antes señalados, debiendo darse por agotada la vía administrativa, este último conforme al literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2023/GOB.REG-HVCA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** Infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por Miguel Ángel Francisco Quispe Poma en contra de la Resolución Directoral Regional N° 039-2023/GOB.REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP, de fecha 30 de mayo del 2023, **CONFIRMANDOSE** lo resuelto en la mencionada resolución.

**ARTICULO 2°.** – **DISPONER** que la Dirección Regional de Yaku Tarpuy Para Lucha Contra la Pobreza dé cumplimiento de la Resolución Directoral Regional N° 019-2023/GOB-REG-HVCA/GGR-DRYTPLCLP, de fecha 15 de marzo del 2023, emitiendo la adenda al contrato con las reformas respectivas.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

No. 607 -2023/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 06 SEP 2023

**ARTICULO 3°.- COMUNICAR** la presente Resolución a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra quienes suscribieron el Contrato Administrativo de Servicios N° 007-2019-DRYTPLCP/CAS de fecha 09 de abril del 2029 y adendas respectivas, consignando erróneamente en el objeto del contrato como desempeño en el puesto de Sub Director de Estudios y Proyectos.

**ARTÍCULO 4°.- DARSE** por agotada la vía administrativa al momento de la emisión de la resolución conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Dirección Regional de Yaku Tarpuy Para Lucha Contra la Pobreza e interesado, para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

*Ing. Victor Murillo Huamán*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

